

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diciembre diez (10) de dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la Señora Juez el presente proceso el proceso ordinario laboral de primera instancia de **JAIME ANTONIO GONZÁLEZ JUNCA** contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA** Radicado bajo el número 00850/2019, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto judicial y se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.-

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de Octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

RECONOCER personería como apoderado(a) judicial de la parte actora a **CAMPO ELÍAS CRUZ BREMÚDEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.849.708 de Armero y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 14.309 expedida por el C. S. de la J., conforme al poder visible a folio 1 del expediente.

A continuación se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Cuando la demandada se trata de entidades estatales o públicas, el demandante sólo podrá iniciar una demanda laboral luego de haber presentado previamente ante la misma entidad una reclamación administrativa conforme lo establece el artículo 6 del C.P.T.S.S.

Se observa que se demanda a la Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA y dada la naturaleza de esta, de conformidad con la **Ley 119 de 1994** en el **artículo 1º**- el cual indica que: (...) "**NATURALEZA.** El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social." (...), se requiere que previo a la presentación de la demanda se haya agotado con el requisito de la reclamación administrativa.

Por lo anterior, obra a folios 36-43, solicitud dirigida a la demandada, la cual no tiene sello de radicación y tampoco obra respuesta por parte del SENA a dicha solicitud, por lo que se le requiere a la parte actora

acredite que se ha surtido efectivamente la reclamación administrativa previa a la radicación de la presente demanda.

2. De otra parte, es de indicar que se encuentra un indebida acumulación fáctica en el acápite denominado “*fundamentos de hecho y de derecho*” sic, dado que lo que se observan son párrafos completos acumulando hechos con fundamentos de derecho, toda vez que los hechos deben ser narrados de forma concreta, concisa y coherente de conformidad a lo que gira en torno al litigio, un hecho por cada numeral, sin lugar a apreciaciones subjetivas y de remisión de pruebas. Los fundamentos de derecho deben encontrarse separado del acápite de hechos.

Por lo anterior, sírvase corregir todos los hechos de la demanda, narrando de a un hecho por numeral teniendo en cuenta lo predicho.

3. En el acápite de pretensiones, se observa una indebida acumulación de las mismas, siendo preciso si lo que desea es “*dejar sin efecto ó modificar la resolución*”, pues estas son excluyentes y no pueden encontrarse en una sola pretensión, debiendo aclarar lo que quiere o proponiendo principales y subsidiarias.

En la redacción de las pretensiones también debe tener en cuenta que estas deber ser concisas, concretas y coherentes de lo que se va a solicitar, sin lugar a remisión de pruebas, ni apreciaciones subjetivas.

Por lo anterior, sírvase corregir todas las pretensiones de la demanda, narrando de a un hecho por numeral teniendo en cuenta lo predicho.

4. En el acápite de las pruebas, se tiene que las relacionadas en los numerales 5 y 7 están repetidas. Sírvase corregir.
5. En el acápite de las pruebas, se tiene que la relacionada en el numeral 8 no se encuentra al plenario. Sírvase aportar.

Se trata entonces, de allegar una relación **CLARA** de las partes, **hechos y pretensiones** que rodearon el presente asunto, debidamente clasificados, esto es una afirmación por cada numeral, sin repetir y debidamente enumerados. Lo anterior de conformidad con el artículo 25 del C.P.L. y SS., reformado por art. 12 de la ley 712 de 2001, con el fin de que al momento de la contestación de demanda, se pueda hacer un pronunciamiento por cada hecho y pretensión en la forma establecida.

En tal sentido, dispone el Art.28 ibídem., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

Se ordena por el Despacho que el escrito de subsanación de la demanda se debe PRESENTAR EN UN SOLO CUERPO y sus respectivas copias para los traslados.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

a.a.

Firmado Por:
MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE

Este documento fue generado
con plena validez jurídica,

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria
Bogotá D.C
Por ESTADO N° de la fecha fue notificado el auto anterior.
OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA D.C.,

con firma electrónica y cuenta
conforme a lo dispuesto en la Ley

Código de verificación: **f45a7765148371ce5b5f34af45c484a5700c80e67047cd64e5cd1b010d18f9cd**
Documento generado en 14/10/2020 04:58:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>